Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3144
Fecha: 27 de agosto de 1984 3:10 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO INCISO P AL ARTICULO II; AL ARTICULO III; AL APARTADO 7 DEL INCISO C DEL ARTICULO IV; Y AL INCISO B DEL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 13, "PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1. - Se adiciona un nuevo inciso P al Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 13, "Para Regir el Mercadeo de Azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Derogar el Reglamento Para Regir el Mercadeo de Azúcar Refinada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Aprobado en 18 de marzo de 1976", aprobado el 28 de septiembre de 1978, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"P. "Reempaque" significa la acción de volver a envasar o reempacar azúcar en cualquier otro envase para venta directa al consumidor."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo III del citado Reglamento de Mercado Núm. 13, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Licencias

"A. Toda persona que interese importar azúcar de cualquier tipo en Puerto Rico, sea para su distribución o venta en el mercado local o para uso industrial, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, previo a la importación. Esta caducará el 31 de diciembre de cada año y una nueva solicitud deberá radicarse con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la misma. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector.

"B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

"C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio, y asímismo, responderá de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

"D. Como condición para la expedición de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer local o almacén y facilidades adecuadas para manipular, almacenar e inspeccionar azúcar. Las facilidades para almacenar el producto deberán tener una capacidad no menor de dos mil quinientos (2,500) pies cúbicos y de acuerdo con el volumen del negocio.

   Habrá de tener, además, facilidades adecuadas para la carga y descarga (plataforma y rampa) del producto, contiguas a las facilidades de almacenamiento. En adición, deberá tener espacio suficiente para el estacionamiento de furgones. Dichas facilidades deberán estar localizadas en un área comercial y deberá someter evidencia fehaciente a los efectos.

2. Mostrar evidencia fehaciente de la posesión del local o almacén, bien sea mediante presentación de escrituras o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso, y permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada.

4. Tener al día el pago de sus patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos.

5. Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente el producto, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma.
6. Tener al día los pagos de multas administrativas.
7. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su orígen.

"E. Las licencias que se expidan a tono con los requisitos de este Reglamento serán para una actividad comercial en particular. No se emitirán licencias para importar azúcar para distribución o venta en el mercado local y para uso industrial al mismo tiempo.

"F. Asímismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:

1. No reunir los requisitos exigidos en el inciso D precedente;
2. Mercadear cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, sin someterla a la inspección requerida;
3. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
4. Importar cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento, o importar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.
5. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;

6. En el caso de un importador de azúcar para uso industrial, reempacar un lote de dicha azúcar en envases para venta directa al consumidor o vender la misma para su reempaque en Puerto Rico."

Sección 3. - Se enmienda el apartado 7 del inciso C del Artículo IV del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 13, para que lea como sigue:

"Artículo IV. - Notificación para Mercadeo de Cualquier Tipo de Azúcar Importada

.....

"C. El referido formulario contendrá, entre otras cosas, la siguiente información:

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....
5. .....
6. .....
7. Firma del importador o persona autorizada."

Sección 4. - Se enmienda el inciso B del Artículo VI de dicho Reglamento de Mercado Núm. 13, para que lea como sigue:

"Artículo VI. - Envases

.....

"B. El azúcar cruda, azúcar refinada para uso industrial, o barreduras que se importe para mercadearse y/o elaborarse en Puerto Rico, deberá venir empacada en envases con una capacidad de hasta doscientas (200) libras únicamente. El azúcar refinada importada para uso industrial no podrá ser reempacada en envases para venta directa al consumidor."

.....-

Sección 5. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones

de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 20 de agosto——— de 1984, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura